



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el adjudicatario no cumplió con el requisito de calificación experiencia del personal clave conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 14 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 14 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6675/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Draeger Perú S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada - Homologación N° 6-2022-HNDAC (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional del Callao – Hospital Daniel Alcides Carrión, para la “Adquisición de ventilador mecánico neonatal para el Servicio de Neonatología del Departamento de Pediatría de la inversión por IOARR CUI N° 2526165 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2022, el Gobierno Regional del Callao – Hospital Daniel Alcides Carrión, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada - Homologación N° 6-2022-HNDAC (Primera Convocatoria), para la “Adquisición de ventilador mecánico neonatal para el Servicio de Neonatología del Departamento de Pediatría de la inversión por IOARR CUI N° 2526165 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión”, con un valor estimado de S/ 380,000.00 (trescientos ochenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de julio de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 23 de agosto del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Novamed Perú S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 408,000.00 (cuatrocientos ocho mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación ¹	Resultado
NOVAMED PERU S.A.C.	SI	408,000.00	1	Calificado – Adjudicado
DRAEGER PERU S.A.C.	SI	347,000.00	2	Calificado

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 1 y 2 de setiembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Draeger Perú S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y c) se otorgue la buena pro a su representada.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente la capacidad técnica profesional del responsable de la instalación del equipo, de conformidad con lo señalado en la página 25 de las bases integradas.
- ii. Al respecto, refiere que en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario se presenta para acreditar la experiencia del profesional propuesto, una constancia de trabajo emitida por la empresa CYMED PERU S.A.C.; no obstante, cuestiona que dicha empresa no tiene como objeto social ni tampoco como actividad comercial la venta de ventiladores neonatales, tal como se exige en las especificaciones técnicas.
- iii. A partir de lo antes expuesto, considera que el Adjudicatario incumplió con lo establecido en las bases integradas, debido a que el ingeniero electrónico que propone no ha acreditado su experiencia de cuatro (4) años en la instalación, capacitación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (equipos médicos ofertados), pues su experiencia derivaría de una empresa no dedicada al objeto de la contratación; por lo tanto, considera que su oferta debió ser descalificada de pleno derecho.

¹ Cabe señalar que, además del precio, las bases contemplaron los factores de evaluación plazo de entrega, garantía comercial del postor y mejoras a las especificaciones técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

- iv. Teniendo ello en cuenta, sostiene que el comité de selección no fue diligente al verificar que la empresa que emitió el certificado de trabajo que obra en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario, no tenía una actividad comercial concordante con el objeto del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 6 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 9 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Con Carta N° 166-2022-OEA/HNDAC-C, presentada el 13 de setiembre de 2022, la Entidad comunicó que no es necesario adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones emitidas en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional a causa del COVID-19.
5. Mediante Carta N° 186-2022-OL-OEA/HNDAC-C, presentada el 14 de setiembre de 2022, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 586-2022-OAJ-HNDAC del 13 del mismo mes y año, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i. Señala que en virtud de los argumentos del recurso de apelación, procedió a realizar la verificación del documento presentado por el Adjudicatario y cuestionado por el Impugnante, a través de consultas realizadas, vía telefónica, a la empresa CYMED MEDICAL S.A.C., la cual le informó que no vende ventiladores mecánicos neonatales + alta frecuencia, por lo que

considera que el comité de selección fue sorprendido al realizar la evaluación de la oferta, pues actuó sobre la base del principio de presunción de veracidad y la buena fe.

- ii. Agrega que, a través del Informe Técnico N° 089-2022-OL-OEA/HNDAC del 12 de setiembre de 2022, la Oficina de Logística remite su informe señalando que se ha corroborado que la empresa CYMED MEDICAL S.A.C., no vende ventiladores mecánicos neonatales.
- iii. En tal sentido, concluye que, al realizar la evaluación de la oferta del Adjudicatario, el comité de selección no habría advertido que dicho postor no cumplía con la capacidad técnico profesional requerida en el procedimiento de selección, lo que comunica al Tribunal a efectos de continuar con el procedimiento.

6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 14 de setiembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento para absolver el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente e infundado, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Señala que el Impugnante incurre en un error de apreciación cuando impugna el acto de admisión de su oferta y solicita al Tribunal que disponga la no admisión de su oferta, pues la capacidad técnica profesional solicitada en las bases corresponde a un requisito de calificación y no a un requisito de admisibilidad de la oferta, indicando que esto último puede verificarse en el listado de documentos para la admisión de la oferta que obra en el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas.

Teniendo ello en cuenta, considera que en el supuesto negado que se considere que su representada no ha cumplido con la acreditación de la experiencia del personal clave, ello constituiría una causal de descalificación de su oferta, pero no de admisión de esta, por lo que, en tal escenario, este extremo del recurso de apelación deberá ser declarado improcedente.

- ii. Sin perjuicio de ello, en cuanto al requisito de calificación, sostiene que para cumplir con la experiencia del personal clave, los postores debían proponer un ingeniero colegiado en las especialidades de ingeniería mecánica, eléctrica, mecánica eléctrica o electrónica, que, además, cuente con cuatro (4) años de experiencia computados desde la fecha de su colegiatura; la cual podía ser acreditada con copia simple de contratos y su respectiva

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

conformidad, así como con constancias, certificados o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto.

Teniendo ello en cuenta, indica que ha cumplido con acreditar dicha exigencia de las bases integradas. Así, refiere que en el folio 125 de su oferta obra el título profesional del ingeniero electrónico Francisco Armando Gómez Vernal del 18 de febrero de 2009. Asimismo, que en el folio 126 obra el diploma de colegiatura expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú el 29 de mayo de 2009, a nombre del mismo profesional.

Ahora bien, manifiesta que en el folio 130 de su oferta obra el certificado de trabajo expedido por la empresa CYMED MEDICAL S.A.C. a favor del ingeniero Francisco Gómez, en el cual se acredita que cuenta con una experiencia de veintiséis (26) meses y veintinueve (29) días.

Al respecto, señala que en las bases integradas no se exige en algún extremo que el documento que acredite la experiencia del personal clave deba ser emitido por una persona jurídica cuyo objeto social o actividad comercial haya sido la venta de ventiladores neonatales, en tanto que, si ese hubiera sido el caso, habría cumplido con ello, pero no fue así.

Teniendo ello en cuenta, indica que lo relevante es que el documento que ha presentado evidencia la experiencia del profesional propuesto en la actividad requerida en las bases integradas, y no si la empresa que emite el certificado tiene un objeto social que se corresponda con el objeto del procedimiento de selección.

7. Con decreto del 16 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
8. Con decreto del 16 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 19 del mismo mes y año.
9. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año a las 9:00 horas.

10. El 27 y 28 de setiembre de 2022, el Adjudicatario y el Impugnante acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Con decreto del 30 de setiembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 6 de octubre del mismo año a las 9:00 horas.
12. Con decreto del 30 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal identificó posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección y corrió traslado de estos a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

“AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN (ENTIDAD), Y A LOS PROVEEDORES DRAEGER PERU S.A.C. (IMPUGNANTE) Y NOVAMED PERU S.A.C. (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto de los siguientes posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección:

- i. *De la revisión de las bases del procedimiento de selección, se identifica que se estableció el requisito de calificación experiencia del personal clave, en los siguientes términos:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

C.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Cantidad: 01 Responsable de la instalación del equipo</p> <p>Profesional colegiado: Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electrónico o Ingeniero Industrial o Ingeniero Biomédico.</p> <p>Cuatro (4) años de experiencia en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de los equipamientos médicos ofertados.</p> <p>La experiencia se contabilizará de la fecha de colegiatura en adelante.</p> <p>Personal Técnico:</p> <p>Cantidad: 1 Responsable del mantenimiento del equipo.</p> <p>Técnico electricista o técnico mecánico electricista o técnico electrónico. Técnico titulado egresado de Instituto Superior Tecnológico de seis (06) meses académicos o mayor. También podrán participar como personal de mantenimiento. Bachiller en ingeniería mecánica o ingeniería electricista o Ingeniería Mecánica – Eléctrica o Ingeniería Electrónica o Ingeniería Industrial o Ingeniería Biomédica.</p> <p>Cuatro (4) años de experiencia en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de los equipamientos médicos ofertados.</p> <p>La experiencia se contabilizará, para el caso del personal técnico, de la fecha de obtención del título en adelante y, para el caso del bachiller en ingeniería, fecha de grado de bachiller en adelante.</p> <p>También, el personal profesional colegiado de ingeniería podrá participar como encargado del mantenimiento, siempre que cumpla con el número de años de experiencia solicitados en el mantenimiento y/o reparación de los equipos médicos ofertados.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

Como se aprecia, tanto para el responsable de la instalación como para el responsable del mantenimiento del equipo, se solicita que la experiencia haya sido obtenida en la instalación y/o implementación y/o mantenimiento de los “equipamientos médicos ofertados”.

Al respecto, se aprecia que dicha exigencia podría eventualmente vulnerar el principio de libertad de concurrencia previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y, por ende, constituir un vicio de nulidad del procedimiento de selección, pues la experiencia requerida se encuentra circunscrita al equipo ofertado en el procedimiento de selección y no a la instalación, implementación o mantenimiento de equipos médicos en general o de ventiladores mecánicos, pudiendo incluso generar la imposibilidad de acreditar experiencia cuando el equipo que se oferta sea nuevo en el mercado, induciendo de esa manera a que se oferte un modelo cuya tecnología a la fecha ha sido

superado por otros modelos, afectando también el principio de vigencia tecnológica previsto en el literal g) del artículo 2 de la mencionada Ley.

- ii. Asimismo, de la revisión de las bases integradas se aprecia que se incluyó el factor de evaluación plazo de entrega, en los siguientes términos:

B. PLAZO DE ENTREGA¹¹	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)</p>	<p>De [1] hasta [30] días calendario: [30] puntos</p> <p>De [31] hasta [60] días calendario: [15] puntos</p> <p>De [61] a más: [5] puntos</p>
<p>Importante</p> <p><i>En el caso de la modalidad de ejecución llave en mano el plazo de entrega incluye además la instalación y puesta en funcionamiento.</i></p>	

Como se aprecia, se indica que para otorgarse puntaje en el citado factor el plazo ofertado debe mejorar el plazo de entrega previsto en las especificaciones técnicas, el cual, en el caso concreto, según lo señalado en el numeral 2.6 del capítulo III de la sección específica de las bases (página 31) y en el numeral 1.9 del capítulo I de la misma sección, es de noventa (90) días calendario.

En tal sentido, se aprecia que en el factor de evaluación plazo de entrega se indica que se otorgará cinco (5) puntos al postor que oferte un plazo de entrega de 61 a más días calendario, lo cual incluye el requerimiento técnico mínimo de 90 días, e incluso plazos mayores. De ese modo, contrariamente a lo señalado en el propio factor, se prevé el otorgamiento de puntaje a ofertas que no mejoran el plazo de entrega establecido en las especificaciones técnicas.

Siendo así, lo advertido constituiría un vicio de nulidad del procedimiento de selección, en tanto la Entidad no habría observado lo señalado en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al caso concreto, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a los supuestos vicios de nulidad identificados, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos”.

13. El 5 de octubre de 2022, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública reprogramada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

14. Mediante Carta N° 0182-2022-OEA/HNDAC-C presentada el 5 de octubre de 2022, la Entidad absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

- i. Sobre el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, señala que existe una gran variedad de equipos médicos que no guardan relación entre sí y que debido a sus características y complejidad deben ser instalados por personal especializado.

Asimismo, indica que los requisitos de calificación se encuentran descritos de manera textual en la ficha de homologación, la cual no puede ser modificada en ningún extremo siendo su uso obligatorio, por lo que la observación formulada por la Sala debería ser trasladada a Perú Compras y al Ministerio de Salud.

- ii. Respecto del factor de evaluación *plazo de entrega*, señala que los postores entendían que, al presentar el plazo de 90 días, no iban a tener puntaje. Asimismo, señala que la observación no está relacionada con un punto controvertido del procedimiento de recurso de apelación, habiendo ofertado los postores una menor cantidad de días como plazo de entrega alcanzando el puntaje máximo previsto en las bases integradas; razón por la cual, considera que al decidir sobre este punto se observe el principio de eficacia y eficiencia, así como la naturaleza de los bienes que se pretenden adquirir en tanto tienen una finalidad social destinada a la atención de pacientes de un hospital nacional.

15. Mediante Escrito N° 3 presentado el 10 de octubre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad identificados por la Primera Sala del Tribunal, en los siguientes términos:

- i. En el caso de la experiencia del personal clave, señala que no se encuentra circunscrita al equipo ofertado en el procedimiento de selección, sino a la experiencia obtenida en la instalación, implementación o mantenimiento de equipos médicos en general y/o de ventiladores mecánicos en particular.
- ii. De otro lado, sobre el factor plazo de entrega, señala que, en efecto, se otorgará cinco (5) puntos al postor que oferte un plazo de 61 días a más; lo que no incluye los 90 días exigidos como requisito técnico mínimo.

- iii. Sin perjuicio de ello, indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, a pesar de la presunta existencia de los vicios antes mencionados, los mismos no son trascendentes porque no han afectado el derecho de participación de ninguno de los postores del procedimiento de selección. Asimismo, refiere que ninguno de los participantes formuló observación destinada a impugnar los supuestos vicios, ni ha solicitado su elevación al OSCE; razón por la cual considera que procede la conservación de los citados actos administrativos.
16. Con decreto del 10 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 380,000.00 (trescientos ochenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la

² Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 23 de agosto de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de setiembre de 2022³.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 1 de setiembre de 2022 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 2 del mismo ms y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por la señora Julissa Gabriela Ossio Rey, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el

³ Considerando que el 29 de agosto fue día laborable para el sector público conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, y que el 30 de agosto fue feriado por la festividad de "Santa Rosa de Lima".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, toda vez que mantiene su condición de postor calificado y ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, ocupó el segundo lugar en el orden de prelación luego del Adjudicatario.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. En este punto, cabe señalar que el Adjudicatario ha solicitado que el recurso de apelación se declare improcedente porque como parte de sus argumentos el Impugnante ha dejado entrever que la experiencia del personal clave sería un requisito de admisión la oferta (pues solicita que la oferta del Adjudicatario se declare no admitida), cuando en realidad se trataría de un requisito de calificación.

Al respecto, se tiene que, en efecto, se aprecia un error de apreciación por parte del Impugnante al plantear sus pretensiones; no obstante, de la revisión del recurso de apelación queda claro que lo que el Impugnante cuestiona es el supuesto incumplimiento del requisito de calificación *experiencia del postor en la*

especialidad por parte del Adjudicatario lo que (al igual que la no admisión de la oferta) determinaría su exclusión del procedimiento de selección; por lo que, en virtud del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde proseguir con el análisis del recurso, sin que esta observación constituya mérito suficiente para declarar improcedente el recurso de apelación.

13. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

15. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado o improcedente el recurso de apelación.

C. Fijación de puntos controvertidos.

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 9 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 del mismo mes y año para absolverlo.
18. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 14 de setiembre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.
19. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en determinar si el Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de

contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
24. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de

la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumple con el requisito de calificación *experiencia del personal clave*, conforme a lo establecido en las bases integradas.

27. Los argumentos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario se han centrado en cuestionar que este no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación experiencia del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Al respecto, el Impugnante manifiesta que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente la capacidad técnica profesional del responsable de la instalación del equipo, de conformidad con lo señalado en la página 25 de las bases integradas. En tal sentido, refiere que en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario se presenta una constancia de trabajo emitida por la empresa CYMED PERU S.A.C.; no obstante, cuestiona que dicha empresa no tiene como objeto social ni tampoco como actividad comercial la venta de ventiladores neonatales, tal como se exige en las especificaciones técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

En consecuencia, considera que el Adjudicatario incumplió con lo establecido en las bases integradas, debido a que el ingeniero electrónico que propone no ha acreditado su experiencia de cuatro (4) años en la instalación, capacitación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (equipos médicos ofertados); por lo tanto, considera que su oferta debió ser descalificada de pleno derecho.

Teniendo ello en cuenta, sostiene que el comité de selección no fue diligente al verificar que la empresa que emitió el certificado de trabajo que obra en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario, no tenía una actividad comercial concordante con el objeto del procedimiento de selección.

- 28.** Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario expone que para cumplir con la experiencia del personal clave, los postores debían proponer un ingeniero colegiado en las especialidades de ingeniería mecánica, eléctrica, mecánica eléctrica o electrónica, que, además, cuente con cuatro (4) años de experiencia computados desde la fecha de su colegiatura; la cual podía ser acreditada con copia simple de contratos y su respectiva conformidad, así como con constancias, certificados o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto.

Teniendo ello en cuenta, indica que ha cumplido con acreditar dicha exigencia de las bases integradas. Así, refiere que en el folio 125 de su oferta obra el título profesional del ingeniero electrónico Francisco Armando Gómez Vernal del 18 de febrero de 2009. Asimismo, que en el folio 126 obra el diploma de colegiatura expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú el 29 de mayo de 2009, a nombre del mismo profesional.

Ahora bien, manifiesta que, en el folio 130 de su oferta, obra el certificado de trabajo expedido por la empresa CYMED MEDICAL S.A.C. a favor del ingeniero Francisco Gómez, en el cual se acredita que cuenta con una experiencia de veintiséis (26) meses y veintinueve (29) días.

Al respecto, señala que en las bases integradas no se exige en algún extremo que el documento que acredite la experiencia del personal clave deba ser emitido por una persona jurídica cuyo objeto social o actividad comercial haya sido la venta de ventiladores neonatales, en tanto que, si ese hubiera sido el caso, habría cumplido con ello, pero no fue así.

Teniendo ello en cuenta, indica que lo relevante es que el documento que ha presentado evidencia la experiencia del profesional propuesto en la actividad requerida en las bases integradas, y no si la empresa que emite el certificado tiene un objeto social que se corresponda con el objeto del procedimiento de selección.

- 29.** Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 586-2022-OAJ-HNDAC del 13 de setiembre de 2022, la Entidad expuso que, en virtud de los argumentos del recurso de apelación, procedió a realizar la verificación del documento presentado por el Adjudicatario y cuestionado por el Impugnante, a través de consultas realizadas, vía telefónica, a la empresa CYMED MEDICAL S.A.C., la cual le informó que no vende ventiladores mecánicos neonatales + alta frecuencia, por lo que considera que el comité de selección fue sorprendido al realizar la evaluación de la oferta, pues actuó sobre la base del principio de presunción de veracidad y la buena fe.

Agrega que, a través del Informe Técnico N° 089-2022-OL-OEA/HNDAC del 12 de setiembre de 2022, la Oficina de Logística remite su informe señalando que se ha corroborado que la empresa CYMED MEDICAL S.A.C. no vende ventiladores mecánicos neonatales. En tal sentido, concluye que, al realizar la evaluación de la oferta del Adjudicatario, el comité de selección no habría advertido que dicho postor no cumplía con la capacidad técnico profesional requerida en el procedimiento de selección, lo que comunica al Tribunal a efectos de continuar con el procedimiento.

- 30.** Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *experiencia del personal clave*, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

C.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Cantidad: 01 Responsable de la instalación del equipo</p> <p>Profesional colegiado: Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electrónico o Ingeniero Industrial o Ingeniero Biomédico.</p> <p>Cuatro (4) años de experiencia en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de los equipamientos médicos ofertados.</p> <p>La experiencia se contabilizará de la fecha de colegiatura en adelante.</p> <p>Personal Técnico:</p> <p>Cantidad: 1 Responsable del mantenimiento del equipo.</p> <p>Técnico electricista o técnico mecánico electricista o técnico electrónico. Técnico titulado egresado de Instituto Superior Tecnológico de seis (06) meses académicos o mayor. También podrán participar como personal de mantenimiento. Bachiller en ingeniería mecánica o ingeniería eléctrica o Ingeniería Mecánica – Eléctrica o Ingeniería Electrónica o ingeniería Industrial o Ingeniería Biomédica.</p> <p>Cuatro (4) años de experiencia en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de los equipamientos médicos ofertados.</p> <p>La experiencia se contabilizará, para el caso del personal técnico, de la fecha de obtención del título en adelante y, para el caso del bachiller en ingeniería, fecha de grado de bachiller en adelante.</p> <p>También, el personal profesional colegiado de ingeniería podrá participar como encargado del mantenimiento, siempre que cumpla con el número de años de experiencia solicitados en el mantenimiento y/o reparación de los equipos médicos ofertados.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <table border="1"><tr><td>Importante</td></tr><tr><td><ul style="list-style-type: none">• El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores.• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</td></tr></table>	Importante	<ul style="list-style-type: none">• El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores.• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.
Importante			
<ul style="list-style-type: none">• El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores.• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.			

31. Como se aprecia, el personal clave está conformado por dos cargos: el responsable de la instalación del equipo y el responsable del mantenimiento del equipo. De esa manera, en el caso concreto la controversia está relacionada con el primero de los cargos mencionados.

Con relación a dicho personal, las bases integradas solicitaron que tenga como formación académica la de ingeniero mecánico, ingeniero electricista, ingeniero

mecánico electricista, ingeniero electrónico, ingeniero industrial o ingeniero biomédico.

Asimismo, con respecto a la experiencia sobre la cual gira la presente controversia, las bases integradas exigieron que los postores acrediten que la persona propuesta para el cargo de responsable de la instalación del equipo, contara con una experiencia mínima de **cuatro (4) años en la instalación y/o implementación y/o mantenimiento de los equipamiento médicos ofertados, la cual se contaría desde la fecha de colegiatura.**

32. Atendiendo a dichas disposiciones, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario se aprecia que, para el cargo de responsable de la instalación del equipo, ha propuesto al ingeniero electrónico Francisco Armando Gómez Vernal, identificándose en el folio 126 el diploma emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú en el que se indica que fue incorporado a dicha orden el 29 de mayo de 2009; fecha desde de la cual se debe computar la experiencia que solicitan las bases integradas del procedimiento de selección, a través de las constancias o certificados que haya presentado el postor.

Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que, en los folios 129 al 132, ha presentado cuatro constancias y certificados para acreditar la experiencia del mencionado personal propuesto, cuya información se resume en el siguiente cuadro:

Documento	Emisor	Fecha de emisión	Periodo de experiencia acreditado	Folio de la oferta del Adjudicatario
Constancia	Hospital de Emergencia Villa El Salvador	7 de abril de 2017	01/08/2016 – 07/04/2017	129
Certificado de trabajo	Cymed Medical S.A.C.	Sin fecha	01/02/2012 – 30/04/2014	130
Certificado de trabajo	Corporación Moreno International Group S.A.C.	2 de febrero de 2012	29/05/2009 – 30/01/2012 (Se toma como inicio la fecha de la colegiatura)	131
Constancia	Cepco S.A.C.	22 de diciembre de 2006	Ninguna (toda la experiencia es previa a la colegiatura del profesional)	132



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

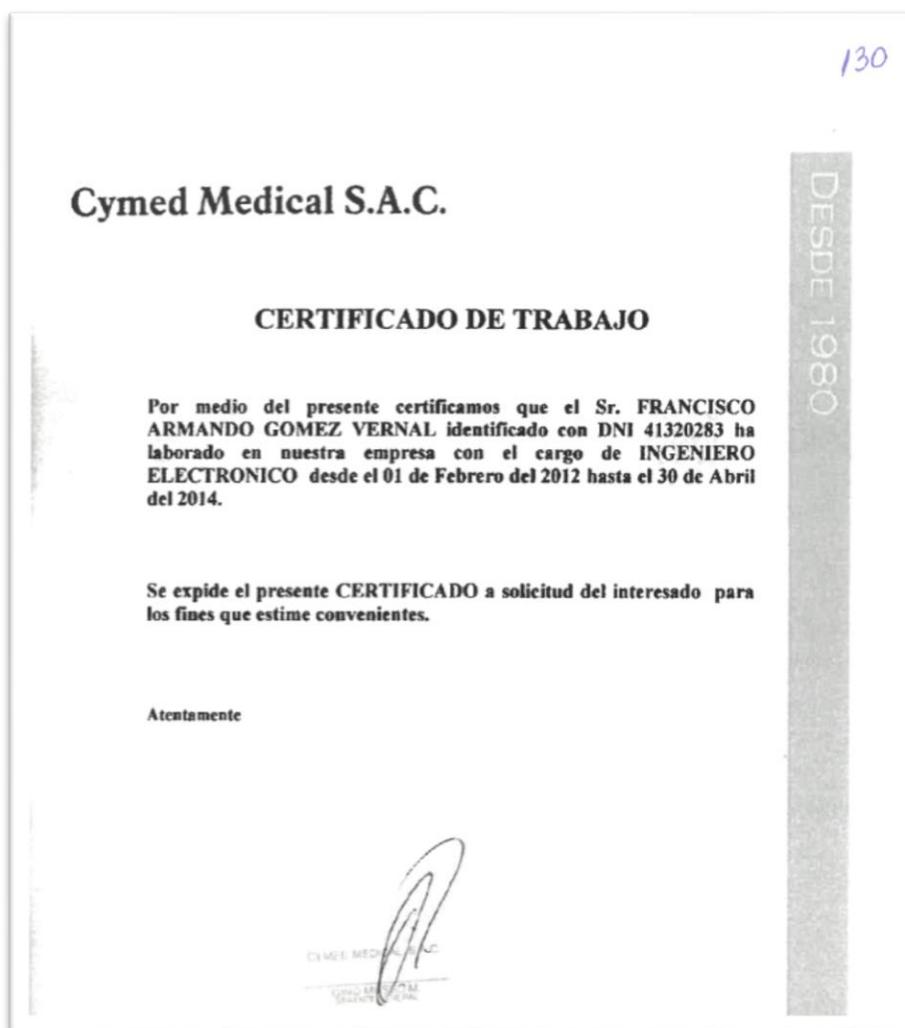


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

Total de experiencia	5 años 7 meses y 6 días
----------------------	--------------------------------

- 33.** Como se aprecia, los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar la experiencia del personal clave propuesto para la instalación del equipo, acreditarían un total de 5 años, 7 meses y 6 días, de los cuales 2 años, 2 meses y 29 días serían acreditados por el documento que ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Impugnante. Ello permite afirmar que la idoneidad del documento cuestionado, tiene directa incidencia en el cumplimiento o no del requisito de calificación.
- 34.** En tal sentido, corresponde traer a colación el certificado de trabajo objeto de cuestionamiento, obrante en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario:



35. Como se aprecia el documento citado se limita a consignar que el profesional propuesto por el Impugnante se ha desempeñado como ingeniero electrónico, sin que se evidencie que haya realizado labores relacionadas con el mantenimiento, instalación o implementación de equipos médicos como el ofertado, lo cual constituye un claro incumplimiento a lo dispuesto en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación objeto de controversia.
36. En tal sentido, es importante reparar en la relevancia que tiene la participación del mencionado profesional en la instalación del equipo objeto de adquisición, pues este será empleado en los servicios de cuidados críticos para el soporte en la respiración de neonatos (recién nacidos), por lo que el cumplimiento de la experiencia de dicho personal debe encontrarse debidamente acreditada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

conforme a lo dispuesto en la ficha de homologación recogida en las bases integradas.

37. Por lo expuesto, esta Sala concluye que el documento que obra en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario no acredita el cumplimiento del requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* conforme a lo dispuesto en las bases integradas, lo cual permite amparar lo expuesto por el Impugnante pues el certificado de trabajo presentado no resulta idóneo para acreditar la experiencia solicitada por la Entidad.
38. Bajo tal contexto, al no considerarse válido el certificado de trabajo que obra en el folio 130 de la oferta del Adjudicatario, este solo acredita que su personal propuesto tiene una experiencia de 3 años 4 meses y 7 días en la instalación mantenimiento e implementación de equipos médicos, el cual no alcanza el mínimo exigido de 4 años en las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, al haberse determinado que el Adjudicatario no cumplió con el requisito de calificación experiencia del personal propuesto conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención a lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario** cuya oferta se debe declarar **descalificada**.

39. Atendiendo a ello, considerando que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, que su oferta fue calificada por el comité de elección y que no se han planteado cuestionamientos en su contra; en atención a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación también en este extremo y, por su efecto, **otorgar al Impugnante la buena pro** del procedimiento de selección.
40. Finalmente, considerando que el recurso de apelación se declara fundado, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.
41. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que esta Sala identificó dos posibles vicios de nulidad contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección. No obstante, luego de la revisión de ambas situaciones se concluye que lo identificado no constituye mérito suficiente para declarar la nulidad de

oficio del procedimiento de selección, por los argumentos que se exponen a continuación.

En el caso de la exigencia del requisito de calificación experiencia del personal clave, se tiene que las bases aparentemente circunscriben la experiencia al equipo ofertado; no obstante, en virtud el principio de libertad de concurrencia, corresponde entender que al establecerse dicha condición se refiere a la experiencia en equipos de naturaleza similar al ofertado, es decir, en el caso concreto a equipos médicos o biomédicos. Además, ello forma parte de la ficha de homologación aprobada por el sector competente, lo cual debe ser recogido en las bases del procedimiento de selección cuando la Entidad considera que su necesidad se satisface con dichas exigencias, tal como ha sucedido en el caso concreto.

De otro lado, con respecto al plazo ofertado, si bien las bases no son claras pues dan a entender que se otorgaría puntaje inclusive al cumplimiento del requisito técnico mínimo (90 días calendario), lo cierto es que en el caso concreto ello no ha tenido ninguna incidencia en la evaluación de los postores, toda vez que tanto el Impugnante como el Adjudicatario ofertaron plazos de entre 1 y 30 días calendario, por lo que se les asignó el puntaje máximo del factor equivalente a 30 puntos.

Además, debe resaltarse la importancia de la oportuna atención de la compra que la Entidad pretender realizar, considerando la finalidad pública que subyace a la contratación (adquisición de ventiladores mecánicos neonatales para el Servicio de Neonatología del Departamento de Pediatría); por lo tanto, en el caso concreto no corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez (quien integra la Sala en reemplazo de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra, en aplicación del Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03530 -2022-TCE-S1

analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Draeger Perú S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada - Homologación N° 6-2022-HNDAC (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional del Callao – Hospital Daniel Alcides Carrión, para la “Adquisición de ventilador mecánico neonatal para el Servicio de Neonatología del Departamento de Pediatría de la inversión por IOARR CUI N° 2526165 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa Novamed Perú S.A.C., cuya oferta es **descalificada**.
 - 1.2 **Otorgar la buena pro** a la empresa Draeger Perú S.A.C.
 - 1.3 **Devolver** la garantía presentada por la empresa Draeger Perú S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Villanueva Sandoval.
Pérez Gutiérrez.
Cortez Tataje.